



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN No. **70001-33-33-004-2014-00141-00**
CONVOCANTE: **FREDY JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ**
CONVOCADO: **ESE. CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ**

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 103 Judicial I para asuntos Administrativos, en la que intervinieron mediante apoderado como parte convocante el señor FREDY JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ y, como parte convocada la ESE. CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ

2. ANTECEDENTES

2.1. PARTES

- **Citante:** FREDY JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ, mayor de edad, quien actuó por intermedio de apoderado judicial doctor ALFRED DEVIS MONTERROZA MÁRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.600.655 de Colosó y T.P. No. 102.111 del C. S. de la J.
- **Citado:** ESE. CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ, quien actuó por intermedio de apoderada judicial, doctora LUZ ELENA VILORIA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.574.839 de Sincelejo y T.P. No. 98.242 del C.S. de la J.

2.2. LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN:

La parte solicitante depreca lo siguiente¹:

¹ Visible a folios 4 y 5

- que se reconozca y se declare que entre el señor Fredy José Pérez Álvarez y la entidad convocada existió un contrato realidad laboral a partir del el 1º de diciembre de 2008 hasta el 10 de noviembre de 2013.
- Que la entidad convocada reconozca y cancele a favor del convocante o a una empresa administradora de fondos de pensionas, el equivalente al número de semanas cotizadas como aportes a pensión que debieron cancelarse mientras estuvo vigente el contrato.
- Que se reconozca, y cancele a favor del convocante el reembolso de los dineros que fueron descontados al convocante por concepto de estampilla de reterfente, y demás descuentos de nómina.
- Sanción moratoria por no haber efectuado el pago de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el convocante.
- Sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías correspondientes al periodo laborado.
- Indemnización por despido sin justa causa.
- Que se reconozca y cancele el pago de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de costas y gastos procesales, incluyendo honorarios del abogado.

2.3. LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

Tuvo lugar el día 26 de agosto de 2014 con presencia y participación de la señora Procuradora 103 Judicial I para Asuntos Administrativos y los representantes de las partes, dentro de la cual la ESE Centro de Salud de Colosó presentó la siguiente propuesta:

El comité de conciliación nuevamente estudiado, analizado y sacado las cuentas de las pretensiones que solicitaba el doctor Alfred Monterroza como apoderado del señor Fredy José Pérez Álvarez, se pudo llegar a la conclusión previa a la liquidación de las prestaciones sociales contrato por contrato que ascienden a \$8.835.844, en esta liquidación se tuvo en cuenta cesantías \$1.278.627, intereses de cesantías \$153.430, prima de servicios \$1.278.627, vacaciones \$639.313, salud \$1.298.303, pensión \$1.831.218, dotación \$1.150.000 y la indexación \$589.878 e intereses \$616.455. Para un total de la propuesta de



OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS \$8.835.844. Este ofrecimiento es en relación con las órdenes de prestación de servicio que se firmaron directamente con la ESE Centro de Salud de Colosó, más no la relación que existió con las cooperativas. El pago se realizaría a partir de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación en tres cuotas, la primera dentro de los seis meses y la segunda y tercera cuotas distantes de tres meses al primer pago. Acompaño el acta de conciliación de fecha 25 de julio de 2014.

La parte convocante aceptó la propuesta presentada por la ESE. CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ.

2.4. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La Agente del Ministerio Público avaló el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, por considerar que contiene una obligación clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, el acuerdo se ajusta al ordenamiento legal, no resulta lesivo para el patrimonio público y está soportado probatoriamente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL ACUERDO CONCILIATORIO

De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (antes artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo).

Por su parte el artículo 65A, inciso último, de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prevé que se improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, el juez administrativo está facultado para hacer un análisis jurídico sustancial sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado extrajudicialmente y dado esto aprobarlo o improbarlo, si ab initio se dictamina

competente para conocer de la acción judicial que eventualmente podría incoar el interesado, con el fin de obtener a través del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado la satisfacción forzada del derecho subjetivo cuya atención intenta previamente a través del mecanismo de la conciliación.

Tales requisitos de aprobación han sido compendiados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, expresando que se requiere²:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio Público.

3.2. CASO CONCRETO

Hecho el recuento anterior, procederá el Despacho a determinar, de acuerdo al material probatorio arrimado al expediente y a la normatividad legal y jurisprudencial aplicable al caso concreto si el acuerdo conciliatorio reúne los requisitos para su aprobación, o si en su defecto hay que declarar la improbación del mismo.

3.2.1. QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO PROCESAL DE LA CADUCIDAD

De conformidad con el artículo 164 inciso 2º literal d, del CPACA, el término para el ejercicio eventual del Medio de Control de en mención, es decir el de Nulidad

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 200



y Restablecimiento del Derecho es de (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones Legales.

En el sub examine, el acto administrativo, por medio de los cuales se resuelve de forma desfavorable la petición del convocante, es de fecha 3 de marzo de 2014³, y la solicitud de conciliación se presentó el día 27 de marzo de 2014⁴, por lo que el término de caducidad del Medio de Control en mención, no se encuentra vencido. La presentación de la solicitud de conciliación interrumpió el término de caducidad el día 27 de marzo de 2014, cuando había transcurrido menos de los Cuatro (4) meses correspondientes, por lo que se concluye que dicho fenómeno no ha operado.

3.2.2. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES

El acuerdo conciliatorio versa sobre sumas de dinero reclamadas por el señor FREDY JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ a la ESE CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ, por concepto de prestaciones sociales e indexación por el no pago de las acreencias laborales e intereses moratorios.

3.2.3. QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR

El convocante presentó la solicitud mediante apoderado judicial facultado para conciliar⁵, quien estuvo presente en la audiencia de conciliación. La ESE Centro de Salud de Colosó, convocada, compareció a la audiencia a través de apoderado judicial debidamente constituido⁶.

³ Ver folio 140

⁴ Ver folio 143

⁵ Ver folio 141 y 142

⁶ Ver folio 146

3.2.4. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Al expediente se arrimaron los siguientes documentos:

1. Fotocopia de certificación expedida por la Tesorera General de la ESE CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ. (fol. 10).
2. Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios, suscrito entre el representante legal de la ESE Centro de Salud de Colosó y el convocante, con vigencia de 2 de julio a 30 de septiembre de 2009 (fol. 12), con su respectivo Registro Presupuestal (fol. 13), y Certificado Presupuestal. (fol. 14),
3. Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios, suscrito entre el representante legal de la ESE Centro de Salud de Colosó y el convocante, con vigencia de 3 de enero a 31 de mayo de 2011 (fol.15 a 16), con su respectivo estudios de conveniencia y oportunidad (fol. 17 a 19), Acta de inicio del Contrato (fol. 21), Fotocopia del recibido a satisfacción del servicio prestado (fol. 22), Registro Presupuestal (fol. 23), y Certificado de disponibilidad Presupuestal. (fol. 24).
4. Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios, suscrito entre el representante legal de la ESE Centro de Salud de Colosó y el convocante, con vigencia de 1º al 30 de abril de 2011 (fol. 25-26) con su respectivo estudio de conveniencia y oportunidad (fol. 27-29), Acta de inicio del Contrato (fol. 31), recibido a satisfacción del servicio prestado (fol. 32), Registro Presupuestal (fol. 34), y Certificado de disponibilidad Presupuestal. (fol. 33)
5. Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios, suscrito entre el representante legal de la ESE Centro de Salud de Colosó y el convocante, con vigencia de 2 de junio al 1º de julio de 2011 (fol.35 a 36) con su respectivo estudio de conveniencia y oportunidad (fol. 37 a 39), Acta de inicio del Contrato (fol. 40), recibido a satisfacción del servicio prestado (fol. 41), Registro Presupuestal (fol. 43), y Certificado de Disponibilidad Presupuestal (fol. 42).
6. Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios, suscrito entre el representante legal de la ESE Centro de Salud de Colosó y el convocante, con vigencia de 5 de julio al 2 de octubre de 2011 (fol.44-45) con su respectivo estudio de conveniencia y oportunidad (fol. 46 a 47), Acta de inicio del Contrato (fol. 49), recibido a satisfacción del servicio prestado (fol. 50),



- Registro Presupuestal (fol. 52), y Certificado de Disponibilidad Presupuestal. (fol. 51)
7. Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios, suscrito entre el representante legal de la ESE Centro de Salud de Colosó y el convocante, con vigencia de 2 de enero 1º de marzo de 2012 (fol. 64-65) con su respectivo estudio de conveniencia y oportunidad (fol. 66-67), Acta de inicio del Contrato (fol. 69), recibido a satisfacción del servicio prestado (fol. 70), Registro Presupuestal (fol. 63), y Certificado de Disponibilidad Presupuestal. (fol. 62)
 8. Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios, suscrito entre el representante legal de la ESE Centro de Salud de Colosó y el convocante, con vigencia de 2 de marzo 1º de abril de 2012 (fol. 73-72) con su respectivo estudio de conveniencia y oportunidad (fol. 75-76), Acta de inicio del Contrato (fol. 78), Registro Presupuestal (fol. 80), y Certificado de Disponibilidad Presupuestal. (fol. 79)
 9. Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios, suscrito entre el representante legal de la ESE Centro de Salud de Colosó y el convocante, con vigencia de 3 de abril a 02 de mayo de 2012 (fol. 81-82) con su respectivo estudio de conveniencia y oportunidad (fol. 83-86), Acta de inicio del Contrato (fol. 86), recibido a satisfacción del servicio prestado (fol. 87), Registro Presupuestal (fol. 89), y Certificado de Disponibilidad Presupuestal (fol. 88).
 10. Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios, suscrito entre el representante legal de la ESE Centro de Salud de Colosó y el convocante, con vigencia de 3 de mayo a 02 de junio de 2012 (fol. 90-91) con su respectivo estudio de conveniencia y oportunidad (fol. 92-93), Registro Presupuestal (fol. 96), y Certificado de Disponibilidad Presupuestal. (fol. 95)
 11. Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios, suscrito entre el representante legal de la ESE Centro de Salud de Colosó y el convocante, con vigencia de 4 de junio al 3 de julio de 2012 (fol. 97-98) con su respectivo estudio de conveniencia y oportunidad (fol. 99-100), Acta de inicio del Contrato (fol. 102-103), Registro Presupuestal (fol. 105), y Certificado de Disponibilidad Presupuestal. (fol. 104)
 12. Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios, suscrito entre el representante legal de la ESE Centro de Salud de Colosó y el convocante, con vigencia de 11 de julio al 10 de noviembre de 2013 (fol. 106-107), con Acta de inicio del Contrato. (fol. 108)

13. Comprobante de egreso por valor de \$1.653. 548, a favor del señor FREDY PÉREZ ÁLVAREZ, por concepto de prestación de servicios como ayudante al cuidado y vigilancia de la planta física de la ESE Centro de Salud de Colosó durante el mes de junio y del periodo 11 de julio a 10 de septiembre de 2013. (fol. 127)
14. Comprobante de egreso por valor de \$1.768. 500, a favor del señor FREDY PÉREZ ÁLVAREZ, por concepto de prestación de servicios como ayudante al cuidado y vigilancia de la planta física de la ESE Centro de Salud de Colosó durante el mes de junio y del periodo 11 de julio a 10 de septiembre de 2013. (fol. 128)
15. Resolución, expedida por el Gerente de la ESE, por medio del cual se ordena un pago a favor del convocante, por valor de \$1.768. 500. (fol. 129)
16. Comprobante de egreso por valor de \$551.182.50, a favor del señor FREDY PÉREZ ÁLVAREZ, por concepto de prestación de servicios como ayudante al cuidado y vigilancia de la planta física de la ESE Centro de Salud de Colosó durante el mes de mayo de 2013. (fol. 130)
17. Resolución, expedida por el Gerente de la ESE, por medio del cual se ordena un pago a favor del convocante, por valor de \$551.182,50. (fol. 132)
18. Comprobante de egreso por valor de \$551.182.50, a favor del señor FREDY PÉREZ ÁLVAREZ, por concepto de prestación de servicios como ayudante al cuidado y vigilancia de la planta física de la ESE Centro de Salud de Colosó durante el mes de junio y el periodo del 11 de septiembre a 10 de octubre de 2013. (fol. 133)
19. Fotocopia del derecho de petición presentado por el convocante ante la ESE Centro de Salud de Colosó. (fol. 136-138)
20. Respuesta al derecho de petición. (fol. 140)

Una vez enumerados los documentos aportados dentro de la conciliación en estudio, procedemos a realizar un estudio de sobre lo manifestado en las normas y la jurisprudencia sobre el contrato realidad.

La contratación de prestación de servicios se encuentra consagrada en el artículo 32- 3 de la Ley 80 de 1993, en el cual se dispone:

"3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso



dichos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

De este modo, el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que resulta diferenciable del contrato de trabajo y de allí por qué el segundo inciso del numeral 3° del artículo 32 ya citado desvirtúa la generación de una relación de trabajo. Sin embargo, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional⁷ y del H. Consejo de Estado⁸, ha indicado que existe la posibilidad de desvirtuar el contrato de prestación de servicios demostrando el ejercicio de funciones permanentes propias de la administración con subordinación o dependencia respecto del empleador.

En este sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de fecha 15 de junio de dos mil once 2011, con C.P. Gerardo Arenas Monsalve, manifestó:

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia⁹ para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

De acuerdo con lo anterior, cuando un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública es desvirtuado se demuestra la existencia de una relación laboral y en esa medida se prueban los tres elementos determinados en el art. 23 del C.S.T., esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente, -la subordinación y dependencia- en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas

⁷ Ver, entre otras, sentencia C-154 de 1997, M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, sentencia 614 de 2009, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

⁸ Ver, entre otras, sentencia de la Sección Segunda, de fecha 18 de marzo de 1999, proceso No. 17080, Demandante: MARICETH PATERNINA HERNÁNDEZ, Consejero Ponente: Dr. CARLOS A. ORJUELA G; ve sentencia de fecha 15 de junio de dos mil once 2011, con C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

condiciones que cualquier otro servidor público de la entidad estatal, tesis¹⁰ ésta que siempre se había sostenido por la sección segunda del Consejo de Estado, con excepción del cambio jurisprudencial realizado en el año 2003 por la sala plena de esa Corporación¹¹ en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, incluyendo con ello el cumplimiento de horario, o de recibir instrucciones de sus superiores, sin que esto significara necesariamente la configuración de un elemento de subordinación, no obstante la Sección Segunda replanteó esta tesis acogiendo los criterios aplicados inicialmente, y de hacer prevalecer la aplicación del principio de la realidad sobre las formas, siempre y cuando se demuestren los tres elementos, subordinación, prestación personal y remuneración.

Ante estas circunstancias, se declarará la existencia de una relación laboral encubierta (contrato realidad), en la medida que la parte actora ejerza toda su actividad probatoria, a fin de demostrar los elementos esenciales de toda relación laboral, sobre este punto la Sección segunda, Subsección "A", en sentencia de fecha 18 de mayo de dos mil 2011, con C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bajo en rad. 25000-23-25-000-2006-08488-02(0056-10), expresó:

Depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta, lo que obliga al análisis del conjunto probatorio que acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio en éste caso.

De lo anterior se colige, que dependiendo del material probatorio allegado por la parte demandante al proceso para desvirtuar la relación laboral encubierta, se accederá a la pretensión de establecer las condiciones reales del servicio prestado, pues, solo cuando se demuestra los elementos consagrados en el Art. 23 de C.S.T. surge una relación de trabajo que y en consecuencia, confiere al

¹⁰ Sentencia 23 de junio de 2005, proferido dentro del expediente 0245 M.P. Jesús María Lemos Bustamante.- Tesis: Cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, (subordinación, prestación personal y remuneración), surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo.

¹¹ Sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado de 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ- 0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.



contratista las prerrogativas de orden prestacional dando con ello aplicación al principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en materia laboral.

Al respecto, se retoma la sentencia de fecha 15 de junio de 2011, referida en párrafos anteriores, en la cual el Alto Tribunal también indicó que:

"Al tenerse elementos de juicio para que se declare una relación laboral, entre quien presto el servicio y la entidad en que se ejecutó el mismo, se debe reconocer el derecho a obtener las prerrogativas de orden prestacional¹². Sobre el punto es dable destacar lo reiterado en diversos pronunciamientos de esta Sección, referente al reconocimiento a título de indemnización reparatoria de las prestaciones sociales dejadas de percibir, en los siguientes términos:

"El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas...

Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda al ordenar a título de reparación del daño, el pago de las prestaciones sociales, con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente los perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia"¹³.

Así pues, una vez desvirtuada la relación contractual entre quien prestó el servicio y la entidad en que se ejecutó el mismo, surge el deber de reconocer la acreencias laborales al contratista, y como tal al reconocimiento a título de indemnización reparatoria de las prestaciones sociales dejadas de percibir, teniendo en cuenta para la liquidación los honorarios pactados en el contrato.

Ahora, a fin de establecer si el acuerdo logrado entre las partes se ajusta a derecho, en tratándose de orden de prestación de servicio resulta necesario verificar si al convocante señor FREDY JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ le asiste o no el derecho reclamado ante la ESE CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ. Para ello, el

¹² Sentencia de 15 de Junio de 2006, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", radicación No. 2603-05, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, en esta ocasión se expuso que: "cuando existe contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional".

(...) "En consecuencia, se reconocerá una indemnización por las prestaciones sociales dejadas de percibir, para cuya liquidación se tomará como base el valor del respectivo contrato u orden de prestación de servicios".

¹³ Consejo de Estado. Sección Segunda, Sent. del 19 de febrero de 2009. Rad. 3074-05. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

despacho verificará si el peticionario allegó las pruebas que soporten los supuestos fácticos por él descritos.

Se constató que el señor FREDY JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ presentó petición ante la entidad convocada a efectos de obtener que la entidad reconozca y declare la existencia de un contrato realidad laboral durante el 1 de diciembre de 2008 hasta el 10 de noviembre de 2013, y el reconocimiento y pago de derechos prestacionales a los cuales alega tener derecho por haber laborado en dicha entidad en el cargo de vigilante y que tal solicitud le fue negada mediante oficio de fecha 3 de marzo de 2014.

Ahora bien revisado con minucia el material probatorio se observa que no fueron aportados los contratos de prestación de servicios que, según los hechos planteados en el asunto, celebró el señor FREDY JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ con la ESE CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ, para desempeñarse en el cargo de vigilante y que corresponde a los siguientes periodos:

- Diciembre de 2008.
- De enero a junio de 2009
- De octubre a diciembre de 2009.
- De enero a diciembre de 2010.
- Mayo de 2011.
- De julio a diciembre de 2012.
- De enero a junio de 2013.

Ante esta circunstancia considera el despacho que la faltan de tales documentos conlleva inevitablemente a afirmar que en el sub lite solo se probó de manera diáfana la prestación personal durante esos periodos, siendo la comprobación de la prestación persona un requisito indispensable en estos casos habida cuenta que la real existencia del vínculo se convierte en la fuente o el punto de partida de la cual se desprende el presunto o posible derecho a reclamar y obtener el reconocimiento y pago de derechos prestacionales, por lo que hasta tanto no se pruebe la existencia de dicha prestación personal es inficioso entrar a estudiar si la misma se ciñó a derecho o si ocultó una relación de tipo laboral, ya que se estaría haciendo una valoración y un análisis sobre hechos no probados, lo cual reflejaría una conducta inadmisibles para el Juzgador toda vez que las decisiones



judiciales deben corresponder a la realidad procesal y no a supuestos fácticos meramente alegados en un proceso.

Es de anotar, que de la respuesta dada por la ESE CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ a través de oficio adiado 03 de marzo de 2014, a la petición realizada por el convocante, y de los argumentos expuestos por aquella entidad en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 103 Judicial II, puede intuirse la existencia de la relación contractual, empero, ello no supe la exigencia de acompañar la totalidad de los contratos de prestación de servicios el cual por Ley es el documento idóneo para probar el vínculo contractual ya que aquellas declaraciones no contienen el mismo grado de fuerza probatoria y veracidad.

En ese orden, la ausencia dichos contratos de prestación de servicio impide al Juez conocer con certeza su objeto y descripción, así como las actividades a realizar por parte de la contratista y los términos y condiciones en que éstas debían efectuarse, el valor del contrato, su duración, y todo aquello que dé cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que aquel fue celebrado.

De esta manera, al no estar acreditado y/o probado el vínculo contractual, y al desconocer el despacho el contenido del contrato mal puede analizar si éste ocultó o no una verdadera relación laboral.

Así las cosas, teniendo en cuenta el argumento antes descrito, se improbará el acuerdo presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada FREDY JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ, y ESE CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ, contenida en el acta de fecha 26 de agosto de 2014, proveniente de la Procuraduría 103 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina

de origen para los fines legales correspondientes, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ . De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARÍA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR Secretaria</p>
